



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 70-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, con Sisgedo N° 874387, y demás documentación adjunta en 65 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación tiene como precedente la Resolución Gerencial General Regional N° 0357-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 18 de abril del 2013. Donde se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica. Asimismo, retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica, emita nuevo acto administrativo en merito a la solicitud de fecha 04 de julio del 2012, presentado por Lucio Parí Contreras, petición de reintegro del pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios. Asimismo, encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinara la responsabilidad que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad (...);

Que, mediante escrito de fecha 04 de julio del 2012, el Sr. Lucio Parí Contreras, solicita al Director del Hospital Departamental de Huancavelica; reintegro por Asignación por 25 años de Servicio manifestando lo siguiente: "(...) solicito el reintegro por el monto de S/.1,416.90 nuevos soles, según corresponda realizando una nueva liquidación por gratificación por 25 años de servicio al Estado, descontándose el monto que me pagaron de acuerdo a Resolución Administrativa N° 026-2008-D-HD-HVCA/UP, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, esta bonificación se otorga por única vez en cada remuneraciones mensuales totales, esta bonificación se otorga por única vez en cada caso, adjunto para su verificación copias de los documentos que sustenta el presente pedido (...)";

Que, mediante Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre del 2012, se resuelve calificar el escrito de fecha 04 de julio del 2012 presentado por Lucio Parí Contreras, como un recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 026-2008-D-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de julio del 2008. Asimismo, declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-2008-D-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de julio del 2008. La misma que en su artículo 3° declara consentida la resolución administrativa apelada;

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2013 el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, la misma que es declarada improcedente la petición de reintegro. Asimismo, mediante Opinión Legal N° 052-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, de fecha 30 de enero del 2013, el Asesor Jurídico recomienda al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital; admitir a trámite, el recurso impugnatorio de apelación. La misma que mediante Resolución Directoral N° 097-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 04 de febrero del 2013, resuelve conceder el recurso de apelación. Asimismo, mediante Informe N 078-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG de fecha 06 de marzo del 2013 el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Gerente Regional de Huancavelica, copia certificada del recurso de apelación en vía administrativa;

Que, mediante Opinión Legal N° 035-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc de fecha 25 de marzo del 2013, se recomienda que, la Gerencia General del Gobierno Regional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre del 2012, en merito a, lo prescrito en el artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444; numeral 2 del Art. 3°, numerales 5.3 y 5.4 del Art. 5°, Art.10 numerales 11.2 y 11.3 del Art. 11 de la Ley N° 27444-LPAG. 2° retrotraer el presente proceso al momento en que se produjo el vicio. Es decir, a la etapa en la que el hospital Departamental de Huancavelica proceda emitir nuevo acto administrativo en merito a la calificación de la solicitud de fecha 04 de julio del 2012, presentado por Lucio Parí Contreras sobre Reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio. 3° elevar copia de los actuados al Titular de la Entidad para que en merito a sus atribuciones derive el mismo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 ABR 2014

las responsabilidades a que hubiera lugar en el presente caso;

Que, mediante Informe Legal N° 060-2013-GOB-REG-HVCA/ORAJ de fecha 04 de abril del 2013 la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, la Opinión Legal N° 035-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha determinado la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los servidores y funcionarios que propiciaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de setiembre del 2012; resolución que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto Sr. Lucio Parí Contreras, contra Resolución Administrativa N° 026-2009-D-HD-HVCA/OP de fecha 21 de febrero del 2009;

Que, de acuerdo al artículo 209 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, como se aprecia, en el Art. 209° de la Ley N° 27444 *“la apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión: impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos”* apreciándose en el presente expediente administrativo, que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, resolvió el recurso impugnatorio mediante Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP (el mismo órgano- Hospital Departamental de Huancavelica), observándose que el recurso de apelación interpuesta por el Sr. Lucio Parí Contreras, fue resuelto contraviniendo el artículo 209° de la Ley 27444, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 026-2009-HD-HVCA/UP emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, ostenta la condición de acto firme;

Que, de otro lado es de mencionar que, según el Art. 10° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° de la mencionada norma”*;

Que, en se orden de ideas hay que tener en consideración el artículo 3° de la Ley 27444 donde prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos: 1 **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2 **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3 **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4 **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5 **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 ABR 2014

Que, apreciándose y meritudo el expediente administrativo se colige que, la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, fue expedida por órgano incompetente, en razón al Art. 209° de la mencionada norma, donde prescribe que, "(...) el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación(...)", teniendo para el presente caso que fue el Hospital Departamental de Huancavelica, la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del mismo acto administrativo que emitió, propiciando la nulidad de pleno derecho;

Que, finalmente es de mencionar que conforme al Art. 12° y 13° de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo determina la nulidad de los actos posteriores y por lo tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio del acto administrativo; siendo así mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 18 de abril del 2013, recomiendan también declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, que declaro improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-2008--D-HD-HVCA/UP (Resolución Nula de pleno derecho). Así mismo, es de mencionar que al realizar el pronunciamiento al recurso impugnatorio de apelación se habría vulnerado los principios del Procedimiento Administrativo consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Dr. WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI- Director del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2012/GOB.REG-HVCA/PR; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente administrativo que, fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del Sr. Lucio Parí Contreras, mediante Resolución Directoral N° 826-2012--D-HD-HVCA/UP, del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento; vulnerando de esta manera los principios de legalidad y el debido procedimiento. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento. Concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público que norma: artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ABR 2014

en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, el CPC.RUFINO JURADO MANCHA, Director – Administrador del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 756-2012-D-HD-HVCA/UP; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente Administrativo que, fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del Sr. Lucio Parí Contreras, mediante Resolución Directoral N° 826-2012--D-HD-HVCA/UP del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento; vulnerando de esta manera los principios de legalidad y el debido procedimiento. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público, que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cuidando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, el Sr. JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, Designado mediante Resolución Directoral N° 468-2012-D-HD-HVCA/UP; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente Administrativo que, fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del Sr. Lucio Parí Contreras, mediante Resolución Directoral N° 826-2012--D-HD-HVCA/UP del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento; vulnerando de esta manera los principios de legalidad y el debido procedimiento. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ABR 2014

Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento. Concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público, que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) Las demás que señale la ley.

Que, el ABOG. HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica -Designado mediante Resolución Directoral N° 622-2012-D-HD-HVCA/UP; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente Administrativo que, fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del Sr. Lucio Parí Contreras, mediante Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento; vulnerando de esta manera los principios de legalidad y el debido procedimiento. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento. Concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la defensa, estricta observancia del debido procedimiento administrativo y en observancia de la Ley N° 27867;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ABR 2014

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Dr. WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- C.P.C. RUFINO JURADO MANCHA, ex Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Sr. JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Abog. HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, Oficina de Personal del Hospital de Departamental Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Ing. *Ciro Saldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL